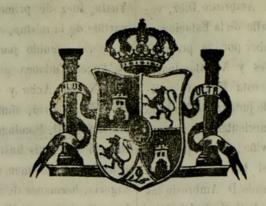
SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

e dejare, a mi hio the	PESETAS.
Por un anon	
Por seis meses	9,10
Por tres id	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un ano	. 20
Por seis meses	. 10,66
Por tres id	

OLEIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

casta moutes y brindles que (De la Gaceta núm. 285.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S.M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad tambien en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 121.

Habiendo desaparecido de la Granja de Santivañez, distrito municipal de Villamayor de Treviño, los pastores Manuel Rodriguez y Cándido N., cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolos á disposicion del Alcalde de dicho pueblo en el caso de ser habidos.

Burgos 11 de Octubre de 1876.

EL GOBERNADOR, JOSÉ FRANCÉS DE ALAIZA.

Señas de Manuel Rodriguez.

Edad 16 años, vestido de paño de astudillo, remontado el pantalon de la misma clase, gorra de pellejo, borceguies blancos en buen uso.

Señas de Cándido N.

Edad 13 años, pantalon y chaqueta usado, blusa azul, gorra de pellejo, borceguies blancos nuevos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Minas.

fecha de ayer y de acuerdo con lo in-

este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos.

Burgos 12 de Octubre de 1876.

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

DON JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA,

ignor de se confirmase con alla

Hago saber: que por providencia fecha de ayer y de acuerdo con lo informado por el Sr. Ingeniero Jefe de minas del distrito ha sido admitida à D. Julian Gutierrez, vecino de esta Capital, la renuncia que ha hecho al registro de la mina de carbon de piedra nombrada «La Importancia, » sita en término de Urrez, declarándose franco, lihre y registrable el terreno de la

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos.

Burgos 12 de Octubre de 1876.

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

livio chantes

or reclamate the sugard of the

DON JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que por providencia formado por el Sr. Ingeniero Jefe de minas del distrito ha sido admitida à D. Fermin Muro Perez, vecino de esta Capital, la renuncia que ha hecho al registro de la mina de cobre argentifero nombrada «Patrocinio, » sita en término de Villorobe, declarándose franco, libre y registrable el terreno de la

Lo que he dispuesto se inserte en

ero 80 -astall auxilios ignora.

Minas

colindantes.

LA PROVINCIA DE

COMISION PROVINCIAL

DE BURGOS.

En la sesion ordinaria que esta Comision ha de celebrar el dia 18 del actual á las 5 de la tarde se dará cuenta de la protesta hecha por Don Balbino Revenga, vecino de Tordomar, contra el repartimiento general verificado en dicha villa para el presupuesto municipal del presente año económico.

Lo que se anuncia en este Boletin oficial para los efectos del art. 64 de la ley provincial.

Burgos 12 de Octubre de 1876. = El Vicepresidente, Victoriano Zumárraga.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Cédulas personales.

Son frecuentes los casos de que algunos Alcaldes pretestando no haber cédulas personales en las Espendedurias se permiten expedir volantes que reemplacen aquellos documentos, únicos legales para surtir efecto en los casos que marca el artículo 2.º de la Instruccion.

En su consecuencia, estoy en el caso de prevenirles que la Administración no puede tolerar semejante abuso en perjuício de los intereses del Tesoro público, y que con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 18 de Agosto último, los que expidieran dichos volantes en sustitución de las cédulas personales se les considerará como defraudadores de la Hacienda pública, exigiéndoles la responsabilidad á que hubiere lugar.

Al propio tiempo no puedo menos de recordar á los funcionarios de toda clase que tienen el deber de exigir la exhibición de las cédulas personales, que solo estos documentos y no otros revisten el carácter de legalidad para que sean admisibles en los actos todos de que hace mérito la Instruccion.

Burgos 10 de Octubre de 1876.=
José de Castro y Rabaza.

ADMINISTRACION DIOCESANA del Obispado de Calahorra y la Calzada.

Ha cesado en el cargo de Receptor de Cruzada de la Receptoria del Condado de Trevino el Sr. Sobrino de Marco, que la obtenia, y cesado tam-

bien su apoderado D. Juan José Diez que la desempeñaba, y en su lugar ha sido nombrado D. Ambrosio Diez, vecino de Vitoria, calle de la Estacion.

Lo que hago saber por la presente à los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Diócesis radicantes en el partido judicial de Miranda de Ebro y pertenecientes al mismo Condado de Treviño, para que devuelvan antes del 16 de Diciembre próximo al expresado D. Ambrosio las Bulas y Sumarios de Cruzada é Indulto que tengan sobrantes de las Predicaciones respectivas à los años de 1871, 1872 y 1873, advirtiéndoles que de no verificarlo así dentro del plazo antedicho no les serán despues admitidas, y se les exigirá su importe como expendidos.

Los sumarios sobrantes de Predicaciones anteriores à la del año 1871 no pueden admitirse, porque terminó en 31 de Diciembre de 1874 el plazo concedido al efecto; y si algun pueblo los tiene debe manifestarlo à esta Administracion, exponiendo la causa que le haya impedido devolverlos en tiempo hábil, para que dando conocimiento de ello à la misma Ordenacion resuelva en su vista si deben ó no admitirse.

Cumple tambien á mi deber advertir, como advierto á los mismos Alcaldes y Ayuntamientos, que si en todo el presente mes no satisfacen al mismo D. Ambrosio Diez, Receptor de Cruzada de aquella Receptoría, las cantidades que se hallen adeudando por Cruzada é Indulto de las referidas Predicaciones y de otras de años anteriores á ellas, se expedirán apremios para su cobro por la autoridad competente, de conformidad á lo prevenido sobre este particular por la Ordenacion de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia

*Calaborra 9 de Octubre de 1876.= El Administrador diocesano, Celestino Medina Juarez.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.' INSTANCIA

de Burgos.

D. Fidel de la Serna, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos,

Doy fe: que en la demanda civil ordinaria de que á continuacion se hace mérito se ha dictado la siguiente Sentencia — En la Ciudad de Burgos

à dos de Octubre de mil ochocientos setenta y seis el Sr. D. Buenaventura Yusta, Juez de primera instancia del partido de la misma, en el pleito civil ordinario seguido por el Procurador D. Angel Tudanca en nombre de D. Juan Nicolás Acha y Cerrageria, vecino de Madrid, contra D. Damaso, D. Rafael, D. Domingo de Acha Cerrageria y D. Luis Bustillo, como marido de Doña Cármen de Acha y Cerrageria, hermanos de aquel, sobre que le reconozcan como heredero de todos los bienes existentes en Respaldiza relictos por defuncion de sus padres D. Damaso Antonio y D. Maria Dolores y demás aducido, en el cual ha comparecido el D. Domingo, representado por el Procurador D. Domingo Herrero, y por ausencia y rebeldía de los demás los estrados del Juzgado, excepcion hecha del D. Damaso, quien reconoció por justas y legítimas en el fondo las reclamaciones contenidas en la demanda y renunció á toda oposicion, que fue aceptada:

Primero. Resultando que D. Damaso Antonio de Acha y Doña Dolores Cerrageria en ocho de Agosto de mil ochocientos cuarenta y seis, otorgaron testamento de mancomun instituyéndose usufructuarios de todo el caudal con facultad de distribuir el sobreviviente con arreglo al fuero entre los hijos que tenian, y en veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis la Doña Maria Dolores en el suyo señaló á cada uno de sus hijos lo conveniente, y à D. Juan Nicolas de Acha, diferentes acciones del Canal de Castilla por cuenta de su legitima, sin que tuviera derecho à reclamar ninguna otra cosa, declarando en una cláusula su intencion de dejar memoria testamentaria escrita y firmada, que seria parte integrante pasando sus hijos por cuanto en ella dispusiera, y que si alguno no se conformase con ella ó con las donaciones quedaba por el mismo acto sin derecho à la parte del tercio y quinto de que podia disponer no solo en sus bienes sino en los de su esposo conforme á las facultades que la confirió en su testamento, instituyendo y nombrando del remanente de todos los bienes y acciones por único y universal heredero ó herederos al hijo ó hijos que designaria en dicha memoria, cuyos nombres se tengan y consideren como si en el testamento se hallaren expresados;

Segundo. Resultando que al protocolizar en esta Capital dicho testamento se presentó la memoria testamentaria, fechada en el lugar de Respaldiza á primero de Diciembre de

mil ochocientos setenta y uno, presentada por D. Luis Bustillo, con un sobre «Para D. Juan Nicolás Acha ó sus bermanos; » y en ella dice, vengo en disponer lo siguiente: «habiéndome reservado en mi testamento designar coherederos en la memoria testamentaria que dejare, á mi hijo Domingo le mando la otra mitad de la finca que me corresponde en Belber de Aragon y otras cosas; asimismo dejo cargado á mi hijo Juan Nicolás le entregue seis mil reales por la finca de Muñezcan con la condicion que haga la escritura en favor de su hermano Juan para evitar cuestiones, sobre que yo lo tengo pagado todo de mi dinero.» Sigue despues haciendo otras mandas y añade: «A los nietos que tenga à mi fallecimiento les entregarà mi hijo á dos mil reales de lo que deje a mi favor, y si no llega se lo dará mi heredero; á este le dejo las tres casas, montes y árboles que tenga á mi favor segun escrituras, y todo lo que está en la casa, muebles, ropas y demás, y me cumpla los funerales, . con otras explicaciones concluyendo con las palabras: «con lo que dejo sentado se cumpla y firma Maria Dolores Cerrageria:

Tercero. Resultando que la expresada en nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve dió poder para administrar todos sus bienes y arrendar con otras facultades à su hijo D. Juan Nicolàs de Acha, segun aparece del testimonio traido en forma conveniente:

Cuarto. Resultando que dicho Don Juan ha presentado una cuenta general para la liquidacion de la testamentaria de su difunta madre, como su apoderado general, que principia en Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno y concluye en Enero del setenta y cuatro, con un saldo á su favor de treinta y ocho mil trescientos cuarenta y nueve reales diez y ocho céntimos, y por última partida el importe del ocho por ciento del cargo por razon de administracion, importante, cincuenta y ocho mil quinientos cuatro reales veinticuatro céntimos, ó pesetas catorce mil seiscientas veintiseis con seis:

Quinto. Resultando que en cinco de Junio del ano pasado el Procurador Tudanca en nombre de D. Juan Nicolás de Acha, con referencia de antecedentes cousignados en cinco puntos de hecho, propuso demanda pidiendo se le declarara heredero de sus padres en cuanto á los bienes que expresa la cláusula de la memoria testamentaria que empieza « A los nietos» y concluye « á los pobres de este pueblo: » segun-

do, que correspondía al mismo la finca titulada de Muñezcan, y que los seis mil reales que han de entregarse à su hermano D. Domingo debian salir de los fondos de la testamentaria; y tercero, que es de aprobarse en todas sus partes la cuenta rendida en diez de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro; en su consecuencia, condenar á D. Damaso Rafael Cármen y Don Domingo de Acha á que reconozcan à su hermano como heredero de todos los bienes radicantes y existentes en Respaldiza, inclusa la finca referida, dejándolos á su disposicion con sus frutos y rentas desde trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres con abono de los seis mil reales por la trasmision de aquella finca, pagándole los treinta y ocho mil trescientos cuarenta y nueve reales diez ocho céntimos que le alcanza segun la cuenta, sus intereses y costas:

Sexto. Resultando que D. Damaso de Acha presentó escrito con varios capitulos, concluyendo por manifestar que se sometia á la decision judicial y renunciaba toda oposicion bajo ciertas advertencias, en el que se ratificó, no contestando los otros demandados á excepcion de D. Domingo de Acha, que lo hizo en cuatro de Abril de este ano solicitando que se le absolviera de tan improcedente demanda y condenase al actor à perpetuo silencio y las costas, à cuvo efecto en cinco puntos de hecho se hizo cargo de los de la demanda, consignando que no niega ni afirma el primero de la misma; en el tercero insinua que la memoria testamentaria no determina el nombre del heredero, deduciendo debia ser el suyo, aunque coa la misma razon que el actor podía pretenderlo un extraño; en el cuarto, que admitia las cuentas hasta veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, y despues si traian justificantes, negando fuera administrador general de su finada madre y se le adeude el saldo que arrojan:

Sétimo. Resultando que el actor en el término de prueba presentó diversas cartas de Doña Maria Dolores Cerrajería y de su hermano D. Domingo, con varios recibos firmados por este sobre entrega de algunas sumas, diciendo á su hijo D. Juan Nicolás en una de veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y uno: « Veo me mandas la cuenta, y soy conforme en todo, en la que aparece á mi favor un saldo de cincuenta y nueve mil trescientos reales que anotas en la nueva; en otra: ·He ofrecido á Domingo la casa de Muñezcan y no quiso, y eso que puso la escritura à su favor;» expresando

este en la dirigida á D. Juan que con motivo de la compra de la casa referida librara ocho ó diez mil reales, cartas y recibos considerados por el perito caligrafo como legítimos, por cuya declaración dijo el demandado estaba dispuesto á pasar:

Octavo. Resultando que en veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno la Doña Maria Dolores Cerrajería como propietaria de la
finca de Muñezcan la dió en arriendo
à Doña Maria Antonia Escoriaza, segun la escritura privada que se ha
traído á la prueba con citacion, así como la de compra, de tres de Marzo de
mil ochocientos veinte, del lugar y casa
de Respaldiza por D. Damaso Antonio
de Acha:

Noveno. Resultando que al absolver las posiciones del folio ciento noventa y nueve los demandados D. Damaso, Rafaél y Domingo de Acha y D. Luis Bustillo, el primero al contestar la quinta dijo que por su parte no dudó fuera el heredero designado en la memoria testamentaria à los bienes de Respaldiza D. Juan Nicolás; el segundo con algunas explicaciones manifiesta que dudaba dicho extremo, negándola en absoluto el D. Domingo; y el cuarto D. Luis Bustillo, marido de una heredera, confiesa que hubo omision en el nombre del heredero y no era clara la clausula, pero entendia que el designado lo es el demandante; habiéndose traido testimonio de un escrito del D. Domingo de Acha en que pide la terminacion del juicio testamentaria de su madre, consignando entre otras cosas que por su parte solo aspiraba á que sus hermanos le entregaran las mandas hechas en su testamento y memoria: mater to roq

Décimo Resultando que por parte del referido D. Domingo y conforme à los interrogatorios han declarado sus hermanos D. Rafaél y Doña Carmen de Acha con D. Luis Bustillo y á posiciones el demandante explicando los puntos diversos que abrazaba, habiendo traido una liquidacion aprobada por su difunta madre y practicada por D Dámaso Acha sobre cuentas de un patronato de legos y otras de D. Juan Nicolás respecto á los productos del monte de la Encomienda y otras haciendas, sin que en ellas haya partida referente al tanto por ciento de administracion en favor del mismo:

Undécimo. Resultando que dicho demandado tambien ha traido con citacion testimonio del poder que su difunta madre le dió en nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco para el gobierno y administracion de

sus bienes y una certificacion dada en la misma del Registrador de la propiedad de Amurrio, en la que se expresa está inscrita á su favor una casa y adheridos en el barrio de Munezcan de Respaldiza per virtud de la escritura de compra de veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, y por último se ha compulsado el fuero de Ayala exhibido por el Alcalde de dicho pueblo, en el que se consigna que los naturales tienen derecho á testar y mandar sus bienes á quienes quisieren apartando sus hijos y parientes con poco ó con mucho:

Duodécimo. Resultando que el actor alegó de bien probado reproduciendo sus pretensiones, con la declaración de que D. Domingo de Acha habia perdido el tercio y quinto de cuanto le dejó su madre, presentando despues la petición firmada por D. Ildefonso Miegimolle citando á juicio conciliatorio á la expresada en nombre de su hijo D. Domingo, y tambien propuso posiciones que absuelve sin admitirlas, alegando á su vez; y

Primero. Considerando que tanto el actor como el demandado opuesto toman por base para fundar sus encontradas peticiones el testamento y memoria de su difunta madre, sosteniendo el segundo en el fondo de su primer escrito, sin hacer solicitud directa, que se le debia tener por el heredero designado en la segunda y llamado á disfrutar los bienes de Respaldiza con referencia á su contrario, conforme á sus palabras y al fuero de Ayala:

Segundo. Considerando que si bien en este se dice que los naturales de la tierra pueden testar y mandar todos sus bienes à quien quisieren apartando à sus hijos con poco o con mucho, tratándose de los que radican en territorio de Vizcaya, se debe tener en cuenta su fuero, pero lo que no pueda resolverse por él ha de hacerse por las leyes del Reino y tenor de las cláusulas testamentarias, segun la jurisprudeucia del Tribunal Supremo:

Tercero. Considerando que segun la primera, sexta, diez y trece, título tercero, partida sexta, sobre la institucion de heredero, por qué palabras y en qué manera puede ser establecido en testamento acabado, no en otra escritura y cómo debe ser designado, en relacion con la quinta, título treinta y tres, partida sétima, se requiere que el nombramiento del heredero ó del que ha de recibir las mandas se haga expresa, directa y claramente en alguna de las formas que senalan; y cuando se diere el caso de que no aparezca el nombre del instituido, es ne-

cesario que no sea posible dudar acerca de la persona á que aludía el testador:

Cuarto. Considerando que Doña Maria de los Dolores Cerragería en su memoria testamentaria principia por decir que se habia reservado designar coherederos y hace mandas á sus hijos, cláusula alusiva á los nietos, senala cantidades para estos que entregaría su hijo ó su heredero, al que dejaba las tres casas y mas que menciona por que le cumpla los funerales, ni en dicha clausula ni en otras determina directa ni expresamente el nombre, sobrenombre ó apellido de su hijo o heredero, ni tampoco el de las casas, aunque si parece referirse à la de Respaldiza, no es bastante para afirmar con seguridad quien sea el aludido, y el sobre puesto en la memoria . Para D. Juan Nicolás Acha ó sus hermanos, no resuelve la cuestion, surgiendo la a dala general y el ca misma duda:

Quinto. Considerando que D. Domingo de Acha expresamente se opone á la demanda é interpretacion dada á la memoria; D. Damaso hace reserva en su primer escrito, y al absolver posiciones está conforme con la peticion ó designacion de D. Juan Nicolás, pero D. Rafaél duda y D. Luis Bustillo considera oscura la cláusula, inclinándose á la opinion del D. Damaso, por mas que las cartas y explicaciones sean mas favorables al demandante que al demandado opuesto que sin razon derecha se cree el heredero aludido, tales referencias no son bastantes para fundar un fallo seguro en favor del actor, porque seria preciso hubiera entera conformidad ó no pudiera sobrevenir duda alguna respecto del instituido, así como de la cosa mandada:

Sexto. Considerando que por el Registro de la propiedad de Amurrio la casa titulada de Muñezcan aparece comprobada por D. Domingo de Acha, de las pruebas practicadas se desprende que lo hizo con dinero de su madre, y al parecer con poder de esta, aceptando como acepta la memoria en la alternativa está ó cumplir la voluntad expresada o perder cuanto se le manda, à calidad de recibir los seis mil reales de su hermano D. Juan v este debe pagarlo de lo suyo no de los fondos de la testamentaria como pretende porque la madre comun dejó impuesta dicha condicion con palabras claras y directas: 1010

Sétimo. Considerando que es un hecho cierto que D Juan Nicolás de Acha tuvo poder general para administrar los bienes de su madre desde Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve, dando cuentas, que aprobó, segun la carta de veintiuno de Encro de mil ochocientos setenta y uno, pero fallecida en catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres, el poder concluyó, quedando desde entonces como gestor voluntario; y el ocho por ciento que reclama por la administracion no es admisible como cargo en las cuentras traídas, por no aparecer en las parciales ni ser consiguiente á las relaciones de familia; agraviada expresamente dicha partida, sin prueba que la justifique, se deshecha, y la liquidacion nueva debe partir desde el fallecimiento de aquella con un cinco por ciento, cargado á los ingresos, que es el señalado al administrador de la testamentaria por analogía á lo dispuesto en el artículo cuatrocientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil, pues el mismo demandado D. Domingo de Acha en el fondo de sus escritos acepta la data general y el cargo hasta mil ochocientos sesenta y nueve y despues se ocupa de cargo desde mil ochocientos setenta:

Octavo. Considerando que por las diversas cuestiones que se han debatido no hay razon derecha para calificar de temerarios á los litigantes, y apreciando en conjunto las pruebas, conforme al artículo trescientos diez y siete de citada ley de Enjuiciamiento cívil,

Vistos los autos y lo que disponen las leyes del título tercero, partida sexta, quinta, título treinta y tres, partida sétima y mas concordantes,

Fallo: primero, que debia absolver y absuelvo á los demandados por Don Juan Nicolás de Acha de la primera parte de su demanda, por no haber lugar à declararle heredero de sus padres en cuanto á los bienes radicantes y existentes en Respaldiza como solicita: segundo, que debia condenar y condeno à D. Domingo de Aeha à que en el término de quinto dia otorgue escritura de cesion à favor de su hermano el D. Juan Nicolás de Acha de la finca y adheridos al caserio de Muñezcan, conforme á la cláusula de la memoria testamentaria de Doña Maria Dolores Cerrageria, recibiendo de este y de su peculio los seis mil reales o sean mil quinientas pesetas señaladas en ella, absolviendo de dicho extremo á los herederos demandados; y si el D. Domingo no se prestare á su otorgamiento, queda apercibido de perder lo que expresa la testadora, reservando á sus hermanos y coherederos el derecho de pedir su cumplimiento: tercero, se aprueba la cuenta general presentada por el

demandante eliminando y desechando la última partida del cargo por el premio del ocho por ciento de administracion hasta el catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres en que falleció su madre poderdante, y desde esta fecha cargará el cinco por ciento á les ingresos que hubiere, previa nueva liquidacion de esta partida, condenando como condeno á pasar por ella à los demandados, sin hacer especial condenacion de costas, pagando cada cual las por si y para si causadas y las comunes por partes iguales, reintegrándose los fólios que aparecen en papel sin sello del Estado con su

Por esta sentencia que se notifique en los estrados del Juzgado y se publique en el Boletin oficial de esta provincia á los efectos prevenidos en los artículos mil ciento ochenta y uno y mil ciento noventa de la citada ley de Enjuiciamiento civil, así lo acuerdo, mando y firmo. — Buenaventura Yusta.

Pronunciamiento — Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Buenaventura Yusta, Juez de primera instancia del partido de esta Capital, en la audiencia pública celebrada el dia mes y ano de su fecha, siendo testigos D. Aquilino Diez y Don Agustin Zayas, de esta vecindad, de que doy fe yo el Escribano originario. — Ante mí, Fidel de la Serna.

La sentencia inserta corresponde à la letra con su original, à que me remito; y para la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, segun lo prevenido, le expido y firmo en Burgos en cinco pliegos del sello octavo, números cuarenta y tres, doscientos sesenta y seis al sesenta y nueve y cuarenta y tres mil doscientos cincuenta y uno, à cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, —Fidel de la Serna.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA de Villarcayo.

 D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eugenia Lopez Quintana y Campo, natural de Briviesca, viuda, vecina que fue de Quintanaelez, domiciliada en Cebolleros, de cuarenta y cuatro años, de estatura regular, color encendido, ojos azules, nariz regular, cara larga, pelo castaño, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince dias comparezca en este Juzgado á fin de notificarla el auto elevando á plenario la causa que se la sigue por hurto de una

manta, apercibida que de no hacerlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á siete de Octubre de mil ochocientos setenta y seis. =Galo Sanz.=Por mandado de Su Senoría, Tirso de Pereda.

Anuncios particulares.

ARRIENDO.

Se arrienda, con tierras, una casa en Terrazos, pegando á la carretera de Briviesca á Cornudilla, muy espaciosa, y á propósito para dedicarla á Ventorro.

Tambien se vende una partida de ochenta carneros á peso en vivo.

El trato con D. Valentin Alonso en Burgos, Avellanos, 16, principal.

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA LATINA,

por D. Pascual Polo,

aprobada y señalada de texto para los Institutos de 2.º enseñanza por el Real Consejo de Instruccion pública.

sheld and (4.1 edicion).

Se vende en Burgos en casa del autor, á 12 rs. vn. el ejemplar.

EL COMPENDIO DE LA LATINIDAD, por el mismo autor,

obra aprobada igualmente y señalada de texto por el Real Consejo de Instruccion pública para los Institutos de 2.º enseñanza.

(7. edicion.)

Consta de un tomo de 800 página, en 4.°, dividido en tres secciones, que progresivamente abrazan todas las reglas y principios de la lengua latinas explicados con la mayor claridad y sencillez y por medio de bellísimos ejemplos, á 24 rs. id.

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,

para las Cátedras de la 2.ª enseñanza, por el mismo autor.

Un tomo en octavo mayor, de 230 páginas, encuadernado en holandesa, á 8 rs. id.

COMPENDIO DE LA GRAMÁTICA

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,

para las Escuelas de Instruccion primaria, tambien por el mismo autor,

genog abadeá 3 rs. id. upil son abiar

EL CATECISMO HISTÓRICO,

HISTORIA SAGRADA

DE LA DOCTRINA CRISTIANA,

ESCRITO EN FRANCÉS POR EL ABAD FLEURY
para uso de las escuelas.

NUEVA TRADUCCION.

Edicion adornada con grabados finos, que representan los asuntos bíblicos comprendidos en cada leccion.

NOTA.=Los que tomen por docenas cualquiera de estas cinco obritas obtendrán en su precio una rebaja muy considerable.

TORZALES DE SEDA, AGUJAS,



VENTA A PLAZOS

de 14 reales semanales, sin aumento alguno en los precios, ó 10 por .00 al contado.

ENSEÑANZA GRATIS Á DOMICILIO.

Acaba de llegar á esta Capital para muy poco tiempo un Representante de la Compañía fabril SINGER, de Nueva York y Lóndres, con un completo surtido de sus muy célebres y acreditadisimas MÁQUINAS PARA COSER para la familia, modista, sastres, sombrereros, zapateros, etc., etc., puestas al alcance de todas las fortunas por lo insignificante de sus pagos para su adquisicion.

Para catálogos ilustrados con lista de precios y condiciones de venta à plazos dirigirse à su despacho, Espolon, núm. 44, Burgos.

Depósito central, Carretas, 35, Madrid.

e bizo gargo du tos tin la demonda

Pollina cambiada.

El dia 30 de Setiembre sacaron de la posada de Laureano Maté, sin duda equivocadamente, una pollina morena, bozo blanco, de cinco cuartas y media de alzada, herrada de las manos. Se suplica á quien la haya llevado la devuelva á su dueño Vicente Martinez, vecino de Las Hormazas.

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

ador general de so finada madre y

Observaciones del dia 11 de Octubre de 1876.

Temperaturas Min. sombra=10,6. reflector=9,5.

Direction del 9 m = SO. viento 3 t t = SO.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

als case at engineed a client sil